



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO DOS

SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 9 de enero de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Segunda Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y al Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente"*. 1

Secretario General: *"Buenos tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta sesión no presencial, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución"*.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a un proyecto de Acuerdo Plenario y cinco proyectos de Resolución, los cuales a continuación preciso:

Expediente.	Parte Actora	Autoridad Responsable	Titular de Ponencia
TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023 acumulados Acuerdo Plenario	Representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento de Regeneración Nacional, Revolucionario Institucional, Mijane Jiménez Salinas y Raúl de Jesús Cabrera.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/056/2023 y acumulado	Claudia Martínez Sánchez	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/066/2023	Arlene Siu Sarabia Peña	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/082/2023 y acumulado	Silvia Martínez Ponce y otra persona	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/059/2023	Felícita Navarrete Neri	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/067/2023	Samuel Vitervo Guevara	Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “*Gracias Secretario, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas, los puntos de acuerdo y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

“El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de acuerdo Plenario, relativo a los expedientes TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023, acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario, relativo a los expedientes de los recursos de apelación 13, 14, 16, del 2023, y de los juicios electorales ciudadanos 60, 61, del 2023 acumulados. El Tribunal Electoral emitió sentencia el 7 de noviembre del 2023, en la que determinó parcialmente fundados los medios de impugnación y ordenó modificar la resolución impugnada. Por lo que, el proyecto de la cuenta propone declarar cumplida la sentencia emitida por la Sala Regional de fecha 30 de noviembre de 2023, en la cual ordeno modificar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral; tener por cumplida la sentencia del 7 del mismo mes y año por la autoridad responsable al emitir dentro del plazo establecido, el acuerdo por el cual se modifican los “Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2023-2024”, tener por cumplidos los puntos 3, 4, 5, 6, 10, 11, y está en vías de cumplimiento el punto 8 de los efectos ordenados; conminar a la Presidenta del IEPC, Gro, para que, de cumplimiento e informe sobre el punto e incisos pendientes de atender de la sentencia de 7 de noviembre del año pasado..

3

Es la cuenta del Acuerdo Plenario Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/056/2023 y acumulado, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo.”*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, me permito dar cuenta con el Proyecto de Resolución, derivado del Juicio Electoral Ciudadano 56 y 58 del 2023, el cual somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado.*

Ambos juicios fueron promovidos por la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, en el primero de ellos señala como acto impugnado la omisión de cumplir con la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés dictado en el expediente CJ/REC/28/2022, en tanto que el segundo, lo dirige contra de la resolución dictada en el expediente incidental CJ/REC/28/2022 INC-1 mediante el cual la Comisión de Justicia DEL Consejo Nacional del PAN, declara la imposibilidad jurídica de cumplir con la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

En tal contexto, se precisa que esta resolución se emite en atención a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SMC-JDC-334/2023 mediante el cual determinó revocar la resolución dictada por este Tribunal Electoral el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y ordenó que en plenitud de jurisdicción se emitiera una nueva en la que se pronunciara respecto a la legalidad o ilegalidad de la declaratoria de imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia intrapartidista.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Así en el proyecto se exhibe que la emisión de la nueva resolución se realiza a partir de los lineamientos dado por la Sala Regional y a luz de los motivos de agravios integrales referidos por la parte actora.

Que entre otras cuestiones refiere que fue incorrecta la declaratoria de imposibilidad jurídica para cumplirse la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, porque dicho acto es contrario a derecho y constituye una revocación de su propia resolución; porque esta figura solo existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo.

Aduce también que indebidamente se valoró el informe o dictamen TESONAL 224/2023 para la declaración de imposibilidad jurídica, por no haber sido materia de Litis en el recurso de reconsideración primario, además de haber sido elaborado exprofeso por alguien que no fue parte en el procedimiento y su la aplicación retroactiva del referido dictamen como fundamento para revocar o modificar en su perjuicio una sentencia, es violatoria de principios de eventualidad en los procesos jurisdiccionales y violatoria del principio de irretroactividad e indebida fundamentación y motivación, tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucional.

5

En ese sentido, contrario a lo que estima la actora y de acuerdo a los preceptos citados en el marco normativo, no se comparte y ni se advierte de las constancias procesales que la responsable haya revocado su propia determinación con el hecho de haber declarado en la diversa sentencia incidental de fecha 22 de septiembre, imposibilidad jurídica de cumplir con la primera.

Ello porque, al derivar el acto impugnado de un procedimiento incidental que tiene naturaleza jurídica propia y su propósito es sustanciar precisamente un proceso para determinar mediante la emisión de una sentencia interlocutoria las circunstancias particulares o definitivas de cómo debe liquidarse lo condenado en



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

lo principal o en su caso establecer debidamente el impedimento material o legal para ello.

Además, de acuerdo al Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, durante la sustanciación de los incidentes, el órgano de justicia intrapartidista, tiene el deber de requerir a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de informes, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental correspondiente

Por tanto, la presentación del dictamen TESONAL 224/2023, en el desahogo del incidente, no vulnera ninguna disposición legal, por el contrario, como ya se dijo, la ley prevé la posibilidad de que se hagan llegar a los autos del juicio, información pertinente y útil para una adecuada resolución, en ese sentido, la incorporación del citado dictamen, no fue contrario a derecho, por tanto, fue válido su valoración como sustento de la imposibilidad jurídica reclamada.

6

En esa óptica, en el proyecto se comparte la decisión del órgano responsable relativo a que existe una imposibilidad jurídica y material para cumplir con su sentencia, debido a que las prerrogativas reclamadas por la actora y condenadas por la responsable corresponden a ejercicios fiscales desfasados.

Además, la actora en su demanda admite que a la fecha ha dejado de ser presidenta del comité directivo municipal de Iqualapa, Guerrero, por tanto, no es jurídicamente posible que se le pague las prerrogativas que en su momento fueron condenadas en favor de la Presidencia del referido comité municipal.

En consecuencia, se propone como puntos resolutivos, los siguientes:

PRIMERO. Queda firme la acumulación del expediente TEE/JEC/058/2023, al diverso TEE/JEC/056/2023, por ser el primero en recibirse en este órgano



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

jurisdiccional; en consecuencia, debe glosarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEE/JEC/056/2023, por los fundamentos y razones expuesto en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Se declara infundado el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEE/JEC/058/2023; consecuentemente, se confirma la resolución impugnada.

CUARTO. Con copias certificadas de la presente resolución infórmese a la Sala Regional Ciudad de México, por haberse emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SCM-JDC-334/2023.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“En una primera ronda tiene el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz”*

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“La suscrita, respetuosamente, disiento con la decisión, aprobada por la mayoría de las y el integrante de este órgano jurisdiccional; por la que se confirma la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de declarar la existencia de una imposibilidad jurídica para cumplir su resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente VOTO PARTICULAR, con la finalidad de exponer el sentido de mi disenso.

Por cuanto a las consideraciones de declarar la improcedencia del juicio electoral ciudadano registrado bajo el número de expediente TEE/JEC/056/2023 comparto la determinación a la que se arriba, por lo que me referiré a las consideraciones del diverso TEE/JEC/058/2023 ACUMULADO.

Contexto del juicio.

La actora sustenta su pretensión en el hecho de que:

- El órgano responsable indebidamente revocó su propia resolución dictada el diecisiete de enero de este año 2023, en la que determinó condenar al Comité Directivo Estatal del PAN Guerrero, a pagarle en su calidad de presidenta del Comité Directivo Municipal de Igualapa, Guerrero, la cantidad de \$144, 361.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100) por concepto de prerrogativas la cual gozaba de firmeza y definitividad.*
- Fue incorrecto determinar la declaratoria de existencia de una imposibilidad de pago de las cantidades condenadas, porque tal situación es contraria a derecho, porque esta figura solo existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancia conforme a las cuales se emitió el fallo.*
- Indebidamente se valoró el informe o dictamen TESONAL 224/2023 para la declaración de imposibilidad jurídica, por no haber sido materia de Litis en el recurso de reconsideración primario, además de haber sido elaborado exprofeso por alguien que no fue parte en el procedimiento.*
- La aplicación de forma retroactiva del referido dictamen como fundamento para revocar o modificar en su perjuicio una sentencia, es violatoria de principios de eventualidad en los procesos jurisdiccionales y violatoria del principio de irretroactividad e indebida fundamentación y motivación, tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucional.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Razón por la cual solicita la revocación de la misma.

Decisión de la que se difiere. El voto de la mayoría del Pleno se pronunció porque se confirme la resolución basada en lo siguiente:

- a) *Que el informe identificado como TESONAL 224/2023, fue agregado válida y legalmente en los autos del expediente CJ/REC/028/2022 INC-1, porque aun cuando el informe fue presentado por el contralor nacional en el incidente de ejecución, cierto también, que fue a solicitud de la autoridad condenada, con base al Reglamento para la Administración del Financiamiento del propio partido, con la intención de cumplir con lo condenado, por lo que no vulnera ninguna disposición legal y tiene valor probatorio pleno.*
- b) *Que a partir de la valoración de su contenido por la responsable Comisión de Justicia del PAN, a partir de un estudio y análisis pormenorizado del mismo, este Órgano Jurisdiccional, estima justificada la imposibilidad jurídica declarada en la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, para cumplir la sentencia principal de fecha diecisiete de enero del mismo año, dado que:*
- 1. Los financiamientos otorgados vía prerrogativa a los partidos políticos, inexcusablemente, están sujetos a un proceso de fiscalización por parte del INE, así como una obligación de los partidos políticos de rendir cuenta sobre ellos.*
 - 2. La naturaleza de las prestaciones condenadas en la sentencia que se reclama su cumplimiento, se tratan de prerrogativas adeudadas al Comité Directivo Municipal de Igualapa, Guerrero, y no propiamente a la persona que ostenta u ostentó la presidencia del referido comité.*
 - 3. No se justifica que, a partir de la entrega del recurso público destinado al financiamiento para el comité municipal del Partido Acción Nacional, tenga que comprobarse fuera de un ejercicio fiscal anual.*
 - 4. Es indebido otorgar un financiamiento a una persona física cuando ya no es titular de un órgano intrapartidario local.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

5. *La actora al presentar su demanda ostentaba el cargo de presidenta del comité directivo municipal referido, sin embargo, a la fecha en que insta la ejecución de la sentencia, ha dejado de tener el referido cargo, figura bajo la cual presentó su demanda inicial, por tanto, esta situación fáctica, varió sustancialmente el derecho que motivó la acción de la demandante, lo que genera una imposibilidad jurídica para cumplir la condena.*

Motivos de disenso.

Nuestro ordenamiento constitucional federal ha reconocido a la institución de la cosa juzgada como un principio y garantía constitucional que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo entenderse como tal, toda decisión jurisdiccional última y final que ha recaído en un proceso judicial, la cual no puede ser modificada ni variada en cuanto a su contenido (inmutable), dotándose de vinculación y cumplimiento.

10

Al respecto, la Suprema Corte de la Nación, se ha pronunciado mediante criterio jurisprudencial,¹ en el que ha señalado que -la cosa juzgada- es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica

1 Visible en el URL electrónico:
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/9_hyMHYBN_4klb4HQJ9o/%22Nulidad%20relativa%22 bajo el rubro de jurisprudencia NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Registro digital: 2017821, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal).

En ese tenor, la firmeza de los actos constituye un elemento relevante para el sistema jurídico, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad emisora los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Por otra parte, cuando se genera un incidente de "inejecución de sentencia", la autoridad emisora de la resolución está obligada a resolver el mismo a través de una resolución debidamente motivada y reforzada, denegando u otorgando la misma, pero ello necesariamente debe ser analizado bajo el marco del derecho fundamental a la ejecución de sentencias -como expresión a la tutela jurisdiccional efectiva- el cual exige que las sentencias con calidad de cosa juzgada deben cumplirse en sus propios términos; sin embargo, el mismo permite excepcionalmente su inejecución, siempre y cuando se den dos supuestos elementales y copulativos: (i) que se genere un hecho sobreviniente a lo discutido en la sentencia y (ii) que dicho suceso constituya en sí mismo, una imposibilidad material o legal a la ejecución de la misma, debiendo dicha causa ser razonable y constitucionalmente válida.

11

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la sentencia como fuente normativa de creación, modificación y extinción de situaciones jurídicas individuales, se integra al sistema del Estado de derecho y, en ese sentido, debe acatarse en sus términos².

Así, la imposibilidad material de cumplimiento de una sentencia sólo puede actualizarse cuando la causa alegada obedezca a factores externos, aleatorios o

² EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LOGRARLA. Registro digital: 2023291. Tesis: I.4o.C.85 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5068



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

imprevisibles, ajenos al control de las autoridades obligadas, pero no cuando derive de omisiones culposas o dolosas de éstas (como la sustracción, extravió o pérdida de un bien en resguardo de una autoridad y la imposibilidad de ponerlo a disposición de un juez para resolver la situación jurídica de que se trate). Porque en esos casos bastaría que invocaran su propia incuria en el cumplimiento de sus deberes de conservación del bien jurídicamente tutelado, para que se les eximiera de la obligación de acatar la ejecutoria y sus consecuencias, lo cual pugna con lo previsto en la ley aplicable y con el principio general de derecho conforme al cual nadie puede alegar en su beneficio su propia omisión o culpa, con la pretensión de que se le libere del cumplimiento de una obligación en estricto sentido³.

De igual forma, también ha señalado que la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con una resolución judicial existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a la cuales se emitió el fallo⁴.

12

Por lo tanto, si el incidente de inejecución no cumple con dichos presupuestos excepcionales, evidenciaría que el mismo, es más bien, un obstáculo derivado de una desobediencia simulada al no tener una justificación real, legal y objetiva, por lo que la autoridad resolutora está obligada a remover los mismos a efectos de garantizar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

En el caso, la autoridad responsable no justifica de manera objetiva, la imposibilidad jurídica de cumplimiento de sentencia, esto es, no justifica que acto o hecho sobreviniente se generó en torno al cumplimiento de la resolución emitida el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, así como tampoco argumentó si dicho acto constituyó en sí mismo, una imposibilidad material o legal a la ejecución de

³ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. LA SUSTRACCIÓN, EXTRAVÍO O PÉRDIDA DEL BIEN QUE DEBE SER RESTITUIDO, ACONTECIDA MIENTRAS SE ENCONTRABA EN RESGUARDO DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO. Registro digital: 189485Tesis: 2a. XCVIII/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 301

⁴ SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. Registro digital: 2003767, Tesis: I.8o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2137



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la misma, y si dicho acto o hecho resulta ser razonable y constitucionalmente válido.

Ello porque contrario a lo sostenido en la sentencia con la que se difiere, el Dictamen Tesonal no fue hecho llegar a solicitud de la autoridad condenada, con base al Reglamento para la Administración del Financiamiento del propio partido, con la intención de cumplir con lo condenado, sino que éste proviene directamente por el Contralor Nacional, y tiene como objetivo un fin diverso, esto es, mismo tiene como precedente un oficio que el Tesorero del Comité Directivo Estatal envía al Tesorero Nacional, mediante el cual le hace una solicitud para dirimir conflictos con los Comités Directivos Municipales de San Marcos, Igualapa y Coyuca de Benítez, basado su injerencia en el artículo 18 del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido; sin embargo, en ninguna parte del texto se hace referencia a que tenga relación o será un documento que será ofrecido en un procedimiento judicial, menos aún, existe una solicitud de que se haga llegar a la Comisión de Justicia, como órgano judicial partidario para conocimiento en el expediente incidental.

13

Al respecto, se inobservó que la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés expuesta por el Contralor Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés⁵, carecía del requisito de haber sido aportada al juicio incidental por parte legítima; violentado con ello, los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, en virtud de que, el artículo 20 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, establece específicamente, la calidad de quienes forman parte en los medios de impugnación, a saber: I. La parte actora o promovente; II. El órgano o autoridad partidista responsable del acto o resolución que se impugna; y III. El tercero interesado o compareciente,

⁵ Visible a foja 119 del expediente incidental.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

que es el o la militante, aspirante o el precandidato o precandidata, candidata o candidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, al no contemplarse en el citado artículo, que el órgano de control nacional del Partido Acción Nacional, tenga la calidad de parte en los medios de impugnación, el documento exhibido no puede surtir efecto legal alguno en su contenido.

Por ende, si la autoridad responsable sustentó su determinación con base en el contenido del citado documento, la resolución emitida adolece de legalidad, y no puede surtir efecto legal alguno.

Consecuentemente, resulta violatorio al debido proceso, excesivo, carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica y el equilibrio de partes, lo cual implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás; por lo que, de considerar que es procedente integrar entes, documentos o personas ajenas al juicio, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría potencialmente supeditada a que en cualquier etapa del juicio, la autoridad emisora del acto, integre deliberadamente entes, documentos o personas ajenas al juicio.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable para sostener su determinación de imposibilidad jurídica de cumplimiento, manifestó que el otorgar actualmente la prerrogativa de ejercicios anteriores a una persona física que ya no se encuentra en el cargo, se transgrede frontalmente normas electorales en materia de fiscalización; ello porque dicho recurso únicamente puede entregarse para llevar a cabo las actividades propias de este instituto político no así para liquidar adeudos a personas físicas – lo cual de hecho constituye un ilícito en términos de la Constitución y la normativa electoral en materia de fiscalización-, y por tanto,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

una causal para la declaración de imposibilidad jurídica en el cumplimiento de la resolución.

Agregando además, que los recursos de los partidos políticos que no se ejerzan dentro del ejercicio fiscal correspondiente, son devueltos a la Tesorería de la federación, y en el caso local, a su similar, ello, en razón a que juegan en un esquema de remanente no ejercido del recurso público otorgado por la Federación, en términos del acuerdo INE/CG459/2018 por el cual se aprueban los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

15

Al respecto, considero que se desestimó que el acto reclamado que emitió la autoridad responsable, adquirió definitividad y firmeza, al haber causado ejecutoria por no haber sido recurrido por las partes; que su resolución es inatacable porque una vez emitida la resolución correspondiente, adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas, por ningún órgano intrapartidario.

Además, que, dada la inmutabilidad de las sentencias definitivas, cuando la Comisión de Justicia resuelve el fondo de una controversia, no es posible volver a discutir lo ya decidido, en este caso, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en el que se le ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, al pago de prerrogativas incumplidas en favor de la parte actora incidentista.

Consideraciones que descansan en los principios de seguridad y certeza jurídica, que garantizan la funcionalidad del sistema jurídico intrapartidario, y da certeza que los sujetos vinculados al cumplimiento de tales resoluciones procederán de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

acuerdo con las directrices fijadas en la propia ejecutoria, que por ende deban acatar.

Ahora bien, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, con ello reparar la regularidad constitucional, las autoridades intrapartidarias están plenamente facultadas para hacer cumplir sus determinaciones.

En la especie, el Reglamento de Justicia de los Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional faculta a la Comisión de Justicia a resolver los asuntos internos de su instituto político con plena jurisdicción.

Esto significa, entre otros aspectos, tener la potestad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de incumplimiento, imponer las consecuencias jurídicas que considere aplicables.

16

Al respecto, la propia normativa interna que los rige, prevé que los militantes y los órganos que integran el Partido Acción Nacional en sus distintas sedes, federal, estatal y municipal, que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, incumplan las disposiciones normativas internas o desacaten las resoluciones emitidas por esta, serán sancionados en los términos legales⁶.

Esto atiende a que, el cumplimiento de las determinaciones de un órgano jurisdiccional, en particular la Comisión de Justicia, es un aspecto de orden público y de interés general, y que el desacato a una determinación puede afectar derechos partidistas.

En efecto, el cumplimiento de las sentencias se torna en un mandato imperioso, porque suponer siquiera la posibilidad de incumplir implicaría:

⁶ Artículo 101 del Reglamento.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

- *Modificar el orden jerárquico de las autoridades, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes de la Comisión de Justicia a las decisiones de otras autoridades intrapartidarias.*
- *Desconocer la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.*
- *Usurpar atribuciones concedidas únicamente a la Comisión de Justicia, de modo directo y expreso por la normativa interna de dicho instituto político.*
- *Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejarlo sin efectos y sustituido por ese motivo.*
- *Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, con la pretensión de hacer nugatoria la reparación otorgada.*

17

Situaciones todas inaceptables, por atentar contra el diseño normativo interno de dicho partido político, y contra el orden constitucional federal previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al Estado de Derecho

Ello, porque las sentencias emitidas por esa comisión jurisdiccional deben ser cumplidas invariablemente, con independencia de la voluntad de las posibles partes afectadas, porque sólo de esa manera se puede garantizar la vigencia del Estado de Derecho y permite garantizar a las partes la prevalencia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica establecidos en la constitución federal.

Por lo tanto, al estar evidenciada la indebida intromisión en el juicio incidental de la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional se actualiza una modificación en el orden jerárquico de las autoridades que integran a dicho instituto político, aunado a que, con la emisión del Dictamen TESONAL 224/2023 emitido por dicho órgano de control interno, este sujetó a la resolución definitiva y firme emitida el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

diecisiete de enero de dos mil veintitrés por la Comisión de Justicia a la decisión de otra autoridad intrapartidaria.

Circunstancias que actualizan la ilegalidad del acto y en consecuencia producen la nulidad por contener vicios propios.

Por lo tanto, contrario por lo sostenido por la mayoría del Pleno, considero que la autoridad responsable no justificó legalmente la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, al no existir evidencia objetiva respecto algún hecho o acto sobreviniente que legalmente impidiera u obstaculizara dicho cumplimiento; además, al haber resultado ilegal la introducción a juicio de un dictamen exhibido por un ente ajeno al juicio, su contenido carece de eficacia jurídica para acreditar la imposibilidad de cumplimiento de sentencia; además, la intromisión en el juicio incidental por parte de la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional, generó una modificación en el orden jerárquico intrapartidario, dado que la resolución en estudio, se sustentó en un dictamen emitido por una autoridad ajena al juicio, documento que a su vez, se sustenta en una disposición normativa (acuerdo INE/CG459/2018 por el cual se aprueban los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", emitida por diversa autoridad.

18

Por lo que un lineamiento, no puede estar por encima de la ley o de la Constitución federal, en virtud de que en la especie se está, ante una orden de ejecución de sentencia, por lo que, un lineamiento de carácter administrativo-fiscal, no puede impedir el cumplimiento de una sentencia, y dado que el lineamiento en cita, no nació a la vida jurídica como un hecho sobreviniente a la emisión de la orden del cumplimiento de sentencia, el mismo, no se puede tomar como base para



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

determinar el incumplimiento material y jurídico de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por desapercibido que, la imposibilidad jurídica sostenida por la autoridad responsable, no es razón suficiente para tener por acreditada una imposibilidad material de cumplimiento, en función de la falta de recursos económicos que argumenta, dado que en todo caso, dicha circunstancia le es imputable al propio Partido, atento a que debió prever la partida presupuestal para tal efecto, recuérdese que el procedimiento inició con una demanda presentada el veintitrés de agosto del dos mil veintidós, de tal manera que esta circunstancia no tiene por qué irrogar un perjuicio en su militancia o a la actora, máxime que desde sus estatutos el partido está conminado a los principios de legalidad y transparencia de sus actuaciones. Además de que no obra en el expediente principal ni el incidental del recurso de reconsideración, constancia que muestre que los recursos no erogados fueran devueltos a la Tesorería de la Federación o a su similar a nivel local.

19

En ese tenor, también es imputable la omisión del Comité Directivo Estatal como autoridad responsable en la cadena impugnativa intrapartidaria, al no ser materia de sus defensas o excepciones, y, en su caso, al propio órgano de justicia partidaria al resolver, no considerar el periodo de ejercicio de la actora como Presidenta del Comité Directivo Municipal (lo cual nunca fue materia de litis por no estar controvertido).

Por tanto, los hechos no eran novedosos, eran del conocimiento de las partes y de la autoridad resolutora, desde la demanda y hasta el dictado de la resolución primigenia, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés; por lo que no sobrevino una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo, por tanto, las cuestiones que no fueron materia de litigio en la secuela impugnativa, no actualizan la imposibilidad jurídica y/o material para su cumplimiento, ello, porque no puede considerarse que se actualiza la imposibilidad jurídica para cumplir con una sentencia, si el motivo aducido descansa en un punto o una cuestión que fue o



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, habida cuenta que, en la etapa del cumplimiento de fallo, no pueden introducirse argumentos defensivos para evadir el cumplimiento, cuando los argumentos defensivos debieron ventilarse ante la autoridad jurisdiccional previamente a la emisión de la resolución respectiva; por tanto, estas circunstancias no eran situaciones ajenas al proceso y, las consecuencias y efectos técnicos de la determinación, que la autoridad responsable retoma del Dictamen 224 para sustentar su determinación, no solo eran previsibles y estaban en el control de la autoridad responsable sino que debieron ser materia de litigio y analizados al momento de resolver, circunstancias que se hacen valer a casi cinco meses de haberse fenecido el periodo de la presidencia del citado Comité Directivo Municipal.

Sirve de criterio orientador el criterio de tesis de rubro SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.

20

En ese sentido, cualquier omisión en la defensa del Comité Directivo Estatal o deficiencia en la resolución, entre estas, el posible quebranto a normas de fiscalización vigentes al momento del inicio del reclamo, secuela procesal y resolución, no puede convalidarse con un dictamen que, plasma lo que técnicamente en principio debió analizarse, sin que pueda considerarse, entonces, el dictamen por su contenido, como una causa sobreviniente para alegar una imposibilidad jurídica para cumplir la resolución.

Máxime cuando el propio Dictamen TESONAL 224 concluye solicitando "...reencausar los procedimientos del partido, a efecto de valorar nuevamente las conductas y no generar un perjuicio al Partido Acción Nacional en la entidad, ello, si es procedente dentro de la materia..."

Lo que de ninguna manera aduce a una imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia y, si en cambio, expresa una posibilidad cuando señala "reencausar los procedimientos del partido, a efecto de valorar nuevamente las



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

conductas” “si es procedente dentro de la materia”, lo que podría considerar otras medidas alternativas para lograr ese cumplimiento y no simplemente a justificar su decisión en una supuesta imposibilidad.

Entonces, la imposibilidad no puede ser considerada como una determinación final, máxime si lo que se recomendó es una revaloración.

Respecto al impedimento fiscal que aduce la autoridad responsable para efecto de cumplir con la sentencia recurrida, el mismo se destruye con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que dispone que:

“los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

21

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

En virtud de lo anterior, se tiene que la autoridad responsable tiene otros mecanismos de cumplimiento, válidos fiscalmente cuando se trate de obligaciones que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Aunado a que, ante cualquier daño al patrimonio del Partido Acción Nacional se puede dar inicio a un Procedimiento Resarcitorio.

En ese contexto, considero que se debe revocar la resolución para el efecto de que la Comisión de Justicia continúe con el despliegue de sus atribuciones y lleve a cabo los mecanismos o acciones necesarias a fin de hacer cumplir su resolución, de fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés.

22

Razón por la cual me aparto de esta parte considerativa”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “Gracias Magistrada, ¿En primera ronda alguien mas desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrado José Inés Betancourt Salgado”.

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: “Hola que tal compañeras Magistradas, muchas gracias por la venia compañera Presidenta, saludo de una manera fraternal a todas aquellas personas que nos siguen a través de las diferentes plataformas digitales, primeramente pues agradecerle a mi compañera Magistrada Alma Delia, hizo una fiel relatoría de mi proyecto de los términos en que lo estoy proponiendo y la situación realmente en mi opinión es sumamente sencilla y es sencilla porque todo deriva efectivamente como ella lo establece del informe o del dictamen, es de ahí parte todo lo que puede estar controvirtiendo la compañera Magistrada pero yo quiero decirles que efectivamente este dictamen al que hace alusión se hace llegar a



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

petición de la autoridad responsable del pago precisamente de la condena, cuál es la diferencia, bueno la diferencia entre la entre ambas posturas es decir entre la Magistrada y mi propuesta, es que yo le estoy dando un valor, parte de ahí entonces en donde nosotros efectivamente estamos declarando la imposibilidad jurídica, cuáles son estos puntos que de manera este clara y sintética los voy a mencionar, efectivamente uno los recursos asignados son prácticamente recursos de ejercicios anteriores, de los cuales pienso por lógica elemental y ya fueron hasta fiscalizados o se trata obviamente de prerrogativas, dos, en la actualidad la actora ya no es Presidenta del Consejo Municipal, tres la condena fue en favor de la Presidencia del Comité Municipal y nunca fue a título personal, es decir la compañera ya no es parte de ese Consejo Municipal, cuatro en el expediente no existe ninguna evidencia documental que la autora haya erogado en ejercicio de su cargo del que fue este Presidenta, algún recurso propio, no existe evidencia alguna de ningún medio de que ella haya derogado efectivamente esos gastos, eso me lleva a la conclusión de la propuesta este que les estoy presentando, es cuánto compañera Presidenta compañeras Magistradas”.

23

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “Gracias Magistrado, ¿alguien más desea hacer uso de la voz en esta primera ronda? Adelante Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito”.

La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz precisó lo siguiente: “Gracias, yo acompañaré este Proyecto porque pareciera similar a otro que nos ocupará en esta misma sesión, sin embargo creo que tienen algunas variantes que los hace diferentes, pero sí me queda claro en que por ejemplo la Sala Regional en el juicio SCM JDC 204/2023, nos hizo algunas reflexiones y nos dio directrices en cuanto al tema de prerrogativas en base de ejercicios fiscales cuando sí o cuando no y sobre todo la precisión que debemos de tener, en este proyecto entiendo que se admite un dictamen, porque estamos resolviendo con plenitud de jurisdicción, creo que esa es la variante en este caso de que no deja firme nada revoca y nos pide una resolución con plenitud de jurisdicción, bueno en relación a la diferencia que nos hizo ver en el juicio que ya mencioné 204, es de que tratándose de prerrogativas efectivamente tiene que ser al Comité



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Directivo, sin embargo hay erogaciones que se hacen a título personal y que es así deben cubrirse independientemente del año fiscal, como pasivos del partido, posiblemente en este proyecto no se lleva con tal exhaustividad esa diferenciación, pero si nos dicen que son prerrogativas comparto el criterio expresado en el proyecto y por eso lo acompañaré, es cuanto, gracias”.

Al término de las participaciones la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/066/2023, que de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y los puntos resolutiveos del mismo”.*

24

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, me permito dar cuenta con el Proyecto de Resolución, derivado del Juicio Electoral Ciudadano 66/2023, el cual somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado.*

El presente Juicio Electoral Ciudadano fue promovido por la parte actora, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GRO-059/2023, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electora, en los expedientes TEE/JEC/043/2023 y su acumulado TEE/JEC/044/2023, al considerar que no fue emitida conforme a derecho.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al respecto en el proyecto se considera que en el presente juicio electoral ciudadano se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, fracción I, relacionado con la fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es que durante su sustanciación y antes de su admisión, sobrevino un acto que ha dejado sin materia la resolución impugnada, ello porque la pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral analice y en su caso revoque la legalidad de la resolución emitida por la comisión de justicia intrapartidaria en el expediente CNHJ-GRO-059/2023, la cual fue dictada en cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, que posteriormente fue revocada por la Sala Regional Ciudad de México, en la literalmente determinó revocar la sentencia impugnada y, en vías de consecuencia, dejar sin efecto la resolución intrapartidista al haber sido emitida por un órgano partidista que carece de competencia para ello; así como, cualquier otro acto o resolución dictada en cumplimiento a dichas determinaciones, incluida la cancelación de la afiliación del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, al partido MORENA.

Dicha determinación, indudablemente genera un cambio de situación jurídica, que deja sin materia este medio de impugnación, actualizándose así su improcedencia y por consecuencia su desechamiento de plano por suceder antes del acuerdo de admisión del juicio.

En consecuencia, se propone como punto resolutivo, el siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Arlene Siu Sarabia Peña, en términos de las consideraciones expuestas en esta resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/082/2023 y acumulado, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado y Magistradas integrantes del Pleno me permito dar cuenta del proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo a los Juicios de la ciudadanía número 82 y 83 del año pasado, promovidos por las ciudadanas, Silvia Martínez Ponce y Yolanda Leticia Medina Aguilar, respectivamente, en contra del Acuerdo 137 por el que se modifica el diverso 124/SE/27-11-2023, que aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/076/2023 y acumulados.*

26

Al respecto, se tiene que la demanda suscrita por Silvia Martínez Ponce fue presentada de manera extemporánea, toda vez que se controvierte la designación de la presidencia del consejo distrital electoral número 8, la cual no fue aprobada en el acuerdo impugnado, sino por un acuerdo anterior, de ahí que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación manifestada por la autoridad responsable.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por cuanto hace al juicio interpuesto por Yolanda Leticia Medina Aguilar, una vez justificada la presentación oportuna del medio de impugnación, el proyecto estima que los agravios son infundados como enseguida se explica:

Ello, porque contrario a lo considero por la actora en sus motivos de agravios, el proyecto establece que, del acuerdo de ratificación número 077/SE/07-09-2023 y Acuerdo impugnado, la ciudadana designada como presidenta del consejo distrital electoral número 2, fue elegida de entre las consejerías propietarias que cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, por lo tanto, se encontraba apta para ser designada por el consejo general del instituto en el encargo en cuestión lo anterior a la luz de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 219, 221, 224 de la Ley electoral y 55 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales.

27

En este orden, si bien el Consejo General posee una facultad discrecional, la cual constitucionalmente le fue conferida en términos del artículo 41 y 116 de la Constitución General, a efecto de designar a las y los integrantes de los citados consejos desconcentrados, esta se sustenta en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como en los criterios y parámetros que establecen en la convocatoria 2023 y el Reglamento, así como en el cumplimiento de los parámetros de evaluación del procedimiento de ratificación de las consejerías propietarias, etapas y procedimientos que se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral, por tanto, tal facultad, contrario a lo que indica la actora, no es arbitraria.

Tal consideración, recoge su sustento en la Tesis I/2008 de rubro, "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Así, dado que la autoridad responsable, conforme a sus facultades constitucionales y legales, determinó la designación de la consejería vacante en el consejo distrital en cuestión, amparándose en que las consejerías propietarias (derivadas de la convocatoria 2023 o las derivadas del procedimiento de ratificación) ya habían pasado por los diferentes filtros, etapas, evaluaciones y/o procedimientos de escrutinio legal correspondiente, lo cual justifica suficientemente que la decisión fue tomada de entre perfiles idóneos indistintamente; es bajo estas consideraciones es que el acto impugnado satisface el principio de fundamentación y motivación.

Por otro lado, tampoco se puede extraer que, por considerarse de manera subjetiva tener el mejor perfil o tener un criterio de preferencia, como sugiere la actora, en automático se acceda a la presidencia del consejo distrital; sino que la normatividad interpretada como propone el proyecto, no encaminan a considerar al mejor "mejor perfil" o que exista alguna preferencia por aquellos perfiles derivado de la convocatoria 2023, para el cargo de la presidencia, ello porque también están contempladas y/o consideradas las personas consejeras propietarias ratificadas para un periodo más por el IEPCGRO.

28

De manera que, las y los Consejos del IEPCGRO, como se establece en el numeral 55 del Reglamento, tienen la facultad de elegir, bajo su juicio personal, quien es la o el más apto o idóneo para el encargo, lo cual se expresa a través del voto respectivo, mismo que no puede constituir un acto de arbitrariedad, en términos de la jurisprudencia citada.

Asimismo, en relación al planteamiento de la actora sobre que, la ciudadana designada como presidenta en el acuerdo impugnado es inelegible, porque ella no participó en la convocatoria 2023 del procedimiento de designación de las Consejerías Distritales Electorales del IEPCGRO, desde la óptica propuesta, tal consideración de la actora no constituye un impedimento o causa de inelegibilidad de la ciudadana Guadalupe Flores Jaramillo, para desempeñar el cargo de consejera presidenta del consejo distrital electoral en cuestión.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Esto, porque la causa de inelegibilidad aludida por la actora, no se encuentra contemplada en la Ley electoral o la convocatoria en que la ciudadana actora participó y tampoco en la valoración que se le practicó a la ciudadana ratificada, mediante acuerdo 077/SE/07-09-2023.

Por tanto, si la Ley electoral no prevé como un requisito negativo o una prohibición para que las personas consejeras distritales propietarias ratificadas, no pueden considerarse para ser elegidas en el cargo de presidenta(e) del Consejo Distrital de que se trate, bajo la causa de no haber participado en la convocatoria 2023 como propone la actora, no era posible que mediante interpretación lo impidiera el Consejo General del IEPCGRO, es en este sentido donde radica esencialmente lo infundado del agravio.

De ahí que se estima la inexistencia de la restricción, impedimento o inelegibilidad de la ciudadana cuestionada para ser presidenta del consejo distrital electoral, lo cual se ampara en los elementos de la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) de rubro, "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS".

29

Finalmente, con base en la perspectiva de género, se deja a salvo el derecho de acción respecto de la violencia política institucional por razón de género, que alude la actora en su demanda.

En tal virtud se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Acumular los expedientes, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Decretar la improcedencia de la demanda presentada por la ciudadana Silvia Martínez Ponce, en términos del considerando CUARTO.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TERCERO. Declarar infundado el juicio presentado por la ciudadana Yolanda Leticia Medina Aguilar, y en consecuencia, confirmar el acto impugnado, en los términos precisados en el estudio de fondo de esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/059/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

30

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JEC/059/2023, al tenor de lo siguiente: El juicio Electoral Ciudadano, fue promovido por la ciudadana Felicita Navarrete Neri, en contra de la resolución incidental de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente intrapartidario número CJ/REC/011/2022 INC-1, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declara la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución dictada el nueve de junio de dos mil veintitrés; en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-333/2023, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone declarar infundado por una parte y fundado por otra, los agravios hechos valer por la accionante por las siguientes consideraciones.

Aduce la promovente que la resolución combatida, de manera indebida determina la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para pagarle las prerrogativas que le fueron condenadas a pagar, tomando en cuenta una prueba que no fue ofrecida dentro de la secuela procesal, lo que considera una violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación, así como de certeza.

Señala que la autoridad responsable con tal determinación indebidamente revoca su propia resolución, ya que éstas están dotadas de definitividad y firmeza, y constituyen cosa juzgada.

31

Manifiesta que existe una violación procesal, al no haberle dado vista del Dictamen TESONAL 224/2023, emitido por la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional, antes del dictado de la sentencia.

Agrega que existe una indebida valoración del dictamen TESONAL 224/2023, al pretender darle valor de prueba plena, violentando con ello el principio de eventualidad.

Al respecto, en su informe circunstanciado la autoridad manifiesta que la resolución incidental no constituye una revocación de la principal, pues obedece al trámite de un incidente de incumplimiento promovido por la propia actora.

En el proyecto se estima que el agravio es infundado, porque lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de la competencia y conocimiento de dicha Comisión de Justicia, máxime que su normativa interna lo faculta para determinar el cumplimiento o incumplimiento del mismo, de tal



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

manera que, en el presente caso, no se está, ante una revocación de sentencia propiamente, sino ante una determinación que se pronuncia respecto al cumplimiento o incumplimiento de sentencia.

Por lo tanto, no obstante que la autoridad responsable mediante resolución de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, determinó condenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, al pago de las prerrogativas adeudadas a la parte actora, y posteriormente, mediante resolución incidental de cumplimiento de sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, determina la imposibilidad jurídica de cumplimiento de la sentencia que ella misma había dictado, este Tribunal Electoral, estima que ello no implica que dicha comisión se encuentre impedida para determinar lo concerniente al cumplimiento o incumplimiento de sus resoluciones; lo anterior sin prejuzgar si es correcta o incorrecta su determinación.

32

Por otra parte, la responsable señaló que la imposibilidad jurídica -como causal de declaratoria de excusa en el cumplimiento de las resoluciones – implica la configuración de un acto contrario a derecho, es decir, alguno que configure un ilícito.

Agrega que bajo esta tesitura, el otorgar actualmente la prerrogativa de ejercicios anteriores a una persona física que ya no se encuentra en el cargo, se transgrede frontalmente lo dispuesto en la Constitución; ello porque dicho recurso únicamente puede entregarse para llevar a cabo las actividades propias de este instituto político no así para liquidar adeudos a personas físicas – lo cual de hecho constituye un ilícito en términos de la Constitución y la normativa electoral en materia de fiscalización, y por tanto, una causal para la declaración de imposibilidad jurídica en el cumplimiento de la resolución.

Manifiesta que aunado a lo anterior, es procedente señalar que los recursos de los partidos políticos que no se ejerzan dentro del ejercicio fiscal correspondiente, son devueltos a la Tesorería de la federación, y en el caso local, a su similar, ello,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

en razón a que juegan en un esquema de remanente no ejercido del recurso público otorgado por la Federación, en términos del acuerdo INE/CG459/2018 por el cual se aprueban los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Agrega que, en cuanto a la incorrecta consideración de la actora respecto a que el Dictamen TESONAL 224/2023 fue presentado por un órgano ajeno a las partes en el juicio – y que por lo tanto su valoración constituye la transgresión al principio de eventualidad –, se reitera que la intervención de Tesorería y Contraloría Nacional se da de conformidad con lo dispuesto en el considerando décimo segundo y en cumplimiento a la resolución de nueve de junio de dos mil veintitrés; mismas que en ningún momento fueron impugnadas por la actora, en cambio, en múltiples ocasiones se dolió de la supuesta “no intervención” de dichos órganos. Aunado a esto, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido en su artículo 18, último párrafo, establece la facultad de Tesorería Nacional respecto de supervisar la comprobación de financiamiento, así como resolver sobre las controversias que se susciten entre los Comités Directivos Municipales y el Comité Directivo Estatal, con base en lo acordado por el Consejo Estatal respectivo.

33

Finaliza señalando que, resulta igualmente erróneo que la actora considere que la obligación de comprobar los gastos es exigible hasta en tanto le sea entregado el adeudo, pues es de conocimiento de las estructuras municipales que todos los gastos deben ser comprobados y debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), pues las prerrogativas que se les asignan derivan del presupuesto federal.

En el proyecto se estiman fundados los agravios hechos valer, porque la autoridad responsable no justificó legalmente la imposibilidad material y jurídica para dar



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, al no existir evidencia objetiva respecto algún hecho o acto sobreviniente que legalmente impidiera u obstaculizara dicho cumplimiento; además, al haber resultado ilegal la introducción a juicio de un dictamen exhibido por un ente ajeno al juicio, su contenido carece de eficacia jurídica para acreditar la imposibilidad de cumplimiento de sentencia; además, la intromisión en el juicio incidental por parte de la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional, generó una modificación en el orden jerárquico intrapartidario, dado que la resolución en estudio, se sustentó en un dictamen emitido por una autoridad ajena al juicio, documento que a su vez, se sustenta en una disposición normativa (acuerdo INE/CG459/2018 por el cual se aprueban los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", emitida por diversa autoridad.

34

Por lo que se considera que un lineamiento, no puede estar por encima de la ley o de la Constitución federal, en virtud de que en la especie se está, ante una orden de ejecución de sentencia, por lo que, un lineamiento de carácter administrativo-fiscal, no puede impedir el cumplimiento de una sentencia, y dado que el lineamiento en cita, no nació a la vida jurídica como un hecho sobreviniente a la emisión de la orden del cumplimiento de sentencia, el mismo, no se puede tomar como base para determinar el incumplimiento material y jurídico de la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés.

En proyecto se sostiene que, la imposibilidad jurídica sostenida por la autoridad responsable, no es razón suficiente para tener por acreditada una imposibilidad material de cumplimiento, en función de la falta de recursos económicos que argumenta, dado que en todo caso, dicha circunstancia le es imputable al propio Partido, atento a que debió prever la partida presupuestal para tal efecto, recuérdese que el procedimiento inició con una demanda presentada el tres de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

marzo del dos mil veintidós, de tal manera que esta circunstancia no tiene por qué irrogar un perjuicio en su militancia o a la actora, máxime que desde sus estatutos el partido está conminado a los principios de legalidad y transparencia de sus actuaciones. Además de que no obra en el expediente principal ni el incidental del recurso de reconsideración, constancia que muestre que los recursos no erogados fueran devueltos a la Tesorería de la Federación o a su similar a nivel local.

En ese tenor, también es imputable la omisión del Comité Directivo Estatal como autoridad responsable en la cadena impugnativa intrapartidaria, al no ser materia de sus defensas o excepciones, y, en su caso, al propio órgano de justicia partidaria al resolver, no considerar el periodo de ejercicio de la actora como Presidenta del Comité Directivo Municipal (lo cual nunca fue materia de litis por no estar controvertido), así como que la actora señaló que era parte de la litis planteada desde su inicio, el pago de las prerrogativas adeudadas, al constituir un reembolso de los gastos realizados y comprobados previamente, sin que de las constancias de los expedientes que forman parte de la cadena impugnativa se advierta como lo señala el Dictamen TESONAL 224 que la actora fue nombrada como presidenta del Comité Directivo Municipal por el periodo 2019-2020.

35

Se considera en el proyecto que, los hechos no eran novedosos, porque eran del conocimiento de las partes y de la autoridad resolutora, desde la demanda y hasta el dictado de la resolución primigenia, el nueve de junio de dos mil veintitrés; por lo que no sobrevino una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo, por tanto, las cuestiones que no fueron materia de litigio en la secuela impugnativa, no actualizan la imposibilidad jurídica y/o material para su cumplimiento, ello, porque no puede considerarse que se actualiza la imposibilidad jurídica para cumplir con una sentencia, si el motivo aducido descansa en un punto o una cuestión que fue o debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, habida cuenta que, en la etapa del cumplimiento de fallo, no pueden introducirse argumentos defensivos para evadir el cumplimiento, cuando los argumentos defensivos debieron ventilarse ante la autoridad jurisdiccional previamente a la emisión de la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

resolución respectiva; por tanto, estas circunstancias no eran situaciones ajenas al proceso y, las consecuencias y efectos técnicos de la determinación, que la autoridad responsable retoma del Dictamen 224 para sustentar su determinación, no solo eran previsibles y estaban en el control de la autoridad responsable sino que debieron ser materia de litigio y analizados al momento de resolver, circunstancias que se hacen valer a casi diez meses de haberse fenecido el periodo de la presidencia del citado Comité Directivo Municipal.

En el proyecto se razona que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional declaró fundado el agravio hecho valer por la actora en la resolución de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, "relativo a la omisión del pago de prerrogativas que le corresponden como Presidenta del CDMSM" y determinó que "al estar acreditado que el CDE no ha depositado a la promovente la cantidad de prerrogativas que le corresponde al CDMSM, se ordena al primero de los mencionados que en el plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de que se notifique la presente resolución realice mediante depósito en efectivo o transferencia a la cuenta que al efecto señale la actora, las cantidades adeudadas hasta el momento de la emisión de la presente resolución".

36

Por lo tanto, cualquier omisión en la defensa del Comité Directivo Estatal o deficiencia en la resolución, entre estas, el posible quebranto a normas de fiscalización vigentes al momento del inicio del reclamo, secuela procesal y resolución, no puede convalidarse con un dictamen que, plasma lo que técnicamente en principio debió analizarse, sin que pueda considerarse, entonces, el dictamen por su contenido, como una causa sobreviniente para alegar una imposibilidad jurídica para cumplir la resolución.

Máxime cuando el propio Dictamen TESONAL 224 concluye solicitando "...reencausar los procedimientos del partido, a efecto de valorar nuevamente las conductas y no generar un perjuicio al Partido Acción Nacional en la entidad, ello, si es procedente dentro de la materia..."



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo que de ninguna manera aduce a una imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia y, si en cambio, expresa una posibilidad cuando señala "reencausar los procedimientos del partido, a efecto de valorar nuevamente las conductas" "si es procedente dentro de la materia", lo que podría considerar otras medidas alternativas para lograr ese cumplimiento y no simplemente a justificar su decisión en una supuesta imposibilidad.

Finalmente, en el proyecto se sostiene que, respecto al impedimento fiscal que aduce la autoridad responsable para efecto de cumplir con la sentencia recurrida, el mismo se destruye con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que dispone que los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

37

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos. Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located on the right side of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone que, al haber resultado fundados, por una parte, los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es revocar la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/011/2023 INC-1, para el efecto de que esa autoridad de justicia intrapartidaria:

- a) Continúe con el despliegue de sus atribuciones y lleve a cabo los mecanismos o acciones necesarias a fin de hacer cumplir su resolución de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés.*
- b) En ese tenor, deberá considerar:*
 - 1. El monto del pago al que se condenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.*
 - 2. El monto, en su caso, del saldo pendiente por depositar, de la totalidad de prerrogativas que le corresponde al Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero.*
- c) En el entendido de que deberá vigilar que dicho recurso sea erogado y/o destinado a favor del Comité Directivo Municipal de San Marcos del Partido Acción Nacional, con objeto partidista, para lo cual podrá apoyarse de la Tesorería Nacional del citado partido.*

38

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO. Son infundados, por una parte, y fundados, por otra, los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, recaída en el expediente CJ/REC/011/2023 INC-1, para los efectos expuestos en la presente resolución.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a su resolución dictada en el expediente SCM-JDC-333/2023.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Se abre una primera ronda de participaciones tiene el uso de la voz el Magistrado José Inés Betancourt Salgado”.*

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“Gracias compañera Presidenta, con el permiso de mis compañeras Magistradas, de la sinopsis que nos relató el compañero Secretario General que es parte medular de la propuesta que hace la compañera Ponente la compañera Alma Delia, creo que de una manera muy breve será participación porque su argumento de ella para presentarnos esta propuesta es que dice que el informe o el dictamen Tesonal, es ilegal tomando o partiendo de que fue presentado por un órgano ajeno al juicio y es ahí precisamente la gran diferencia que tenemos por cuanto hace la concepción jurídica de legal o de ilegal de este informe, trae como consecuencia también de que mi propuesta sea diferente a la propuesta que nos está planteando, es decir, estoy hablando específicamente del juicio electoral ciudadano 56 y el 59, que estamos juzgando en este momento, mi propuesta y si me permiten, tengo aquí a la vista ese multicitado informe el cual va dirigido a Víctor Iván Lujano Sarabia, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia del Partido de Acción Nacional, lo firma José Luis Puente Canchola, en su carácter de Contralor Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del tesorero nacional del Doctor Omar Francisco Gudiño Magaña y a petición de una parte involucrada en este proceso que es Luis Ángel Reyes Acevedo, quien ocupa el*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cargo de Tesorero Estatal, y dice en una manera de resumen: y dice por medio de la presente me permito informar que el pasado 7 de julio de 2023, mediante escritos signado por el ciudadano Luis Ángel Reyes Acevedo, bajo el cargo de Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Guerrero Solicitó a la Tesorería Nacional, bajo el mandato del artículo 18 último párrafo del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, su intervención a efecto de redimir las controversias suscitadas con los Comités Directivos Municipales, relacionados y aquí viene lo importante con los siguientes expedientes, menciona tres expediente, pero el que nos interesa es el expediente San Marcos, expediente comisión de Justicia diagonal recurso de consideración diagonal 11 del 22, que este es el antecedente efectivamente al Juicio Electoral Ciudadano 059, entonces bajo esa perspectiva yo considero que este documento Tesonal, y que es la base para la resolución, sí está vestido de legalidad, a diferencia de la propuesta que nos está, válgame la redundancia que nos está proponiendo la compañera Ponente, por eso con todo respeto a la propuesta presentada y al profesionalismo de mi compañera Magistrada el sentido de mi voto es contra en términos del criterio propuesto en el expediente Juicio Electoral Ciudadano 056 y su acumulado, del cual fui Ponente en el que se sostiene una tesis contraria a lo que se propone en esta propuesta, es decir, que el dictamen objeto de estudio es legal y por tanto válido para decretar la imposibilidad jurídica aludida por el órgano de Justicia intrapartidaria del Partido Acción Nacional, y qué bueno ya lo votamos y criterio que fue aprobado por la mayoría de este pleno hace algunos momentos, es cuánto compañera Presidenta compañeras Magistradas

40

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Magistrado, ¿en esta primera ronda alguien desea hacer uso de la voz? Bueno me permito hacer un comentario si no hubiera alguien antes que hiciera reflexión sobre este asunto que se pone a consideración del Pleno, de igual forma que el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, me apartaré del proyecto que se nos propone por congruencia con el voto que emití en El Juicio Electoral Ciudadano 56, hace algunos minutos y coincido con el razonamiento que acaba de hacer el Magistrado que me antecede porque en el proyecto que se nos propone no se da*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

valor probatorio a ese dictamen multiplicado, dictamen Tesonal 224 que emite el Contralor Interno de ese Instituto Político y se me hace un poco riesgoso dejar de lado esta prueba que se oferta en el expediente y entonces por congruencia con mi voto en el asunto que nos antecede el 056 en razón a que son similares y en aquel asunto estamos votando a favor de dar valor probatorio a este dictamen, me aparto de este proyecto con el debido respeto Magistrada Alma y me sumaré al voto particular si me lo permite el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ¿alguien más? adelante Magistrada Alma tiene el uso de la voz”.

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“La suscrita, respetuosamente, emito el presente voto en el que se exponen las razones, por las cuales no comparto las determinaciones contenidas en la sentencia aprobada en el engrose de sentencia relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/059/2023.*

41

Disiento de la determinación tomada por la decisión mayoritaria, porque desde mi perspectiva se debe revocar la resolución para el efecto de que la Comisión de Justicia continúe con el despliegue de sus atribuciones y lleve a cabo los mecanismos o acciones necesarias a fin de hacer cumplir su resolución, de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés.

Para explicar los fundamentos y motivaciones de mi voto se expondrá de la siguiente manera: I. Contexto del juicio; II. Criterio mayoritario; III. Sentido del disenso, IV. El proyecto sometido a consideración ante el pleno, en la sesión pública de fecha nueve de enero del dos mil veinticuatro y V. Conclusiones.

I. Contexto del juicio.

La actora plantea que:

a) La resolución combatida, de manera indebida determina la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para pagarle las prerrogativas que le fueron condenadas a pagar, tomando en cuenta una prueba que no fue ofrecida dentro de la secuela procesal, lo que considera



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

una violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación, así como de certeza.

b) La autoridad responsable con tal determinación indebidamente revoca su propia resolución, ya que éstas están dotadas de definitividad y firmeza, y constituyen cosa juzgada.

c) La violación procesal, al no haberle dado vista del Dictamen TESONAL 224/2023, antes del dictado de la sentencia.

d) La indebida valoración del dictamen TESONAL 224/2023, al pretender darle valor de prueba plena, violentando con ello el principio de eventualidad.

Razón por la cual solicita la revocación de la misma.

42

II. Criterio mayoritario

El voto de la mayoría del Pleno se pronunció porque se confirme la resolución basada en lo siguiente:

c) Que el informe identificado como TESONAL 224/2023, fue agregado válida y legalmente en los autos del expediente.

d)

e) Que a partir de la valoración de su contenido por la responsable Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a partir de un estudio y análisis pormenorizado del mismo, se estima justificada la imposibilidad jurídica declarada en la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, para cumplir la sentencia principal de fecha nueve de junio del mismo año.

III. Sentido del disenso.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Difiero de la decisión mayoritaria, en el estudio de los agravios relativos a la indebida determinación de: imposibilidad de pago, valoración del dictamen TESONAL 224 e imposibilidad jurídica del cumplimiento de la resolución intrapartidaria.

La parte actora señala de manera medular, que la autoridad responsable, de manera indebida determina la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para pagarle las prerrogativas que le fueron condenadas a pagar, sin considerar que la resolución emitida el nueve de junio de dos mil veintitrés, se encontraba firme y era ya, cosa juzgada al no haber sido impugnada y con ello, revoca su propia resolución; así mismo, que tomó en cuenta una prueba que no fue ofrecida dentro de la secuela procesal, y que la misma fue elaborada exprofeso y exhibida por alguien que no fue parte en el proceso, por lo que con ello se viola el principio de eventualidad en su contra, lo que considera una violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación, así como de certeza.

43

En ese tenor, considero que, en el estudio, se debió observar:

1. QUE LA RESOLUCIÓN HABÍA ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA. Así, en primer lugar era necesario considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido a la institución de la cosa juzgada como un principio y garantía constitucional que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, al respecto, la Suprema Corte de la Nación, se ha pronunciado mediante criterio jurisprudencial, en el que ha señalado que -la cosa juzgada- es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, ya que su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Así, la imposibilidad material de cumplimiento de una sentencia sólo puede actualizarse cuando la causa alegada obedezca a factores externos, aleatorios o imprevisibles, ajenos al control de las autoridades obligadas, pero no cuando derive de -omisiones culposas o dolosas de éstas-.

De igual forma, también ha señalado que la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con una resolución judicial existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a la cuales se emitió el fallo.

Por lo tanto, si el incidente de inejecución no cumple con dichos presupuestos excepcionales, evidenciaría que el mismo, es más bien, un obstáculo derivado de una desobediencia simulada al no tener una justificación real, legal y objetiva, por lo que la autoridad resolutora está obligada a remover los mismos a efectos de garantizar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

44

2. NO SE ENCUENTRA JUSTIFICADA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA. En el caso, sostengo que la autoridad responsable no justifica de manera objetiva, la imposibilidad jurídica de cumplimiento de sentencia, esto es, no justifica que acto o hecho sobreviniente se generó en torno al cumplimiento de la resolución emitida el nueve de junio de dos mil veintitrés, así como tampoco argumentó si dicho acto constituyó en sí mismo, una imposibilidad material o legal a la ejecución de la misma, y si dicho acto o hecho resulta ser razonable y constitucionalmente válido.

3. EL DICTAMEN TESONAL 224 NO FUE HECHO LLEGAR POR PARTE LEGÍTIMA Y, POR TANTO, CARECE DE EFICACIA. Contrario a lo sostenido en la sentencia que se aprobó, el Dictamen TESONAL 224 no fue hecho llegar a solicitud de la autoridad condenada, con base al Reglamento para la Administración del Financiamiento del propio partido, con la intención de cumplir con lo condenado, sino que éste proviene directamente por el Contralor Nacional, y tiene como objetivo un fin diverso, esto es, el mismo- el dictamen- tiene como precedente un oficio que el Tesorero del Comité Directivo Estatal envía al Tesorero Nacional, mediante el cual le hace una solicitud para dirimir conflictos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

con los Comités Directivos Municipales de San Marcos, Iguala y Coyuca de Benítez, basando su injerencia en el artículo 18 del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido; sin embargo, en ninguna parte del texto se hace referencia a que tenga relación o será un documento que será ofrecido en un procedimiento judicial, menos aún, existe una solicitud de que se haga llegar a la Comisión de Justicia, como órgano judicial partidario para conocimiento en el expediente incidental.

Consecuentemente, la autoridad responsable inobservó que la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés expuesta por el Contralor Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, carecía del requisito de haber sido aportada al juicio incidental por parte legítima; violentado con ello, los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45

Por ende, si la autoridad responsable sustentó su determinación con base en el contenido del citado documento, la resolución emitida adolece de legalidad, y no puede surtir efecto legal alguno.

Por otra parte, resulta evidente que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, cuando señala que la intervención de Tesorería y Contraloría Nacional se da de conformidad con lo dispuesto en el considerando décimo segundo y en cumplimiento a la resolución de 09 de junio de 2023, ello porque en este punto resolutivo se ordenó -dar vista- entre otras, a la Tesorería Nacional y a la Contraloría del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que procedieran conforme a los Estatutos y los reglamentos correspondientes, ante la posible existencia de irregularidades graves que detectó en el manejo de recursos del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

Por lo que, además de que la resolución no da vista para esos efectos, en su caso, es inexacto, considerar que las autoridades que se vinculan al cumplimiento de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

una ejecutoria, en automático se les otorgue la calidad de parte en un juicio de esta naturaleza; en virtud de que los alcances de la vinculación, son para efecto de coadyuvancia en el cumplimiento irrestricto de una sentencia, y no así, para obstaculizar el cumplimiento del fallo.

4. LA FALTA DE RECURSOS NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA DETERMINAR LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA *Aunado a lo anterior, la imposibilidad jurídica sostenida por la autoridad responsable, no es razón suficiente para tener por acreditada una imposibilidad material de cumplimiento, en función de la falta de recursos económicos que argumenta, dado que en todo caso, dicha circunstancia le es imputable al propio Partido, atento a que debió prever la partida presupuestal para tal efecto; además de que no obra en el expediente principal ni el incidental del recurso de reconsideración, constancia que muestre que los recursos no erogados fueron devueltos a la Tesorería de la Federación o a su similar a nivel local.*

46

5. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ADUCEN NO ERAN SITUACIONES AJENAS AL PROCESO, ERAN PREVISIBLES Y ESTABAN EN EL CONTROL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *En ese tenor, también es imputable la omisión del Comité Directivo Estatal como autoridad responsable en la cadena impugnativa intrapartidaria, al no ser materia de sus defensas o excepciones, y, en su caso, al propio órgano de justicia partidaria al resolver el juicio principal, no considerar el periodo de ejercicio de la actora como Presidenta del Comité Directivo Municipal (lo cual nunca fue materia de litis por no estar controvertido), así como que la actora señaló que era parte de la litis planteada desde su inicio, el pago de las prerrogativas adeudadas, al constituir un reembolso de los gastos realizados y comprobados previamente, sin que de las constancias de los expedientes que forman parte de la cadena impugnativa se advierta como lo señala el Dictamen TESONAL 224 que la actora fue nombrada como presidenta del Comité Directivo Municipal por el periodo 2019-2020.*

6. LA SENTENCIA NO PUEDE CONVALIDAR LAS OMISIONES DE DEFENSA O LAS DEFICIENCIAS DE LA RESOLUCIÓN. *Por tanto, los hechos no eran*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

novedosos, eran del conocimiento de las partes y de la autoridad resolutora, desde la demanda y hasta el dictado de la resolución primigenia, el nueve de junio de dos mil veintitrés; por lo que no sobrevino una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo, por tanto, las cuestiones que no fueron materia de litigio en la secuela impugnativa, no actualizan la imposibilidad jurídica y/o material para su cumplimiento⁷, ello, porque no puede considerarse que se actualiza la imposibilidad jurídica para cumplir con una sentencia, si el motivo aducido descansa en un punto o una cuestión que fue o debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, habida cuenta que, en la etapa del cumplimiento de fallo, no pueden introducirse argumentos defensivos para evadir el cumplimiento, cuando los argumentos defensivos debieron ventilarse ante la autoridad jurisdiccional previamente a la emisión de la resolución respectiva; por tanto, estas circunstancias no eran situaciones ajenas al proceso y, las consecuencias y efectos técnicos de la determinación, que la autoridad responsable retoma del Dictamen 224 para sustentar su determinación, no solo eran previsibles y estaban en el control de la autoridad responsable sino que debieron ser materia de litigio y analizados al momento de resolver, circunstancias que se hacen valer a casi diez meses de haberse fenecido el periodo de la presidencia del citado Comité Directivo Municipal.

47

En ese sentido, cualquier omisión en la defensa del Comité Directivo Estatal o deficiencia en la resolución, entre estas, el posible quebranto a normas de fiscalización vigentes al momento del inicio del reclamo, secuela procesal y resolución, no puede convalidarse con un dictamen que, plasma lo que técnicamente en principio debió analizarse, sin que pueda considerarse, entonces, el dictamen por su contenido, como una causa sobreviniente para alegar una imposibilidad jurídica para cumplir la resolución.

⁷ SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. Registro digital: 2003767, Tesis: I.8o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2137.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Máxime cuando el propio Dictamen TSONAL 224 concluye solicitando "...reencausar los procedimientos del partido, a efecto de valorar nuevamente las conductas y no generar un perjuicio al Partido Acción Nacional en la entidad, ello, si es procedente dentro de la materia..."

Lo que de ninguna manera aduce a una imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia y, si en cambio, expresa una posibilidad y una revaloración, lo que podría considerar otras medidas alternativas para lograr ese cumplimiento.

7. CONTRAPOSICIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. Finalmente, y respecto al impedimento fiscal que aduce la autoridad responsable para efecto de cumplir con la sentencia recurrida, el mismo se destruye con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que dispone que los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

48

Esto es, con fundamento en el citado artículo, la autoridad responsable tiene otros mecanismos de cumplimiento, válidos fiscalmente cuando se trate de obligaciones que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Aunado a lo anterior, en el caso de un daño al patrimonio del Partido Acción Nacional, en el punto resolutivo Tercero de la resolución de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se ordenó -dar vista- entre otras, a la Tesorería Nacional y a la Contraloría del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que procedieran conforme a los Estatutos y los reglamentos correspondientes, ante la posible existencia de irregularidades graves que detectó en el manejo de recursos del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, lo que conllevaría, en su caso, a un procedimiento resarcitorio por el daño o perjuicio a la hacienda pública o, al patrimonio del Partido Político.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por los razonamientos anteriores, fue mi propuesta, revocar la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/011/2023 INC-1, para el efecto de que esa autoridad de justicia partidaria:

- d) Continúe con el despliegue de sus atribuciones y lleve a cabo los mecanismos o acciones necesarias a fin de hacer cumplir su resolución de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés.*
- e) En ese tenor, deberá considerar:*
 - 3. El monto del pago al que se condenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.*
 - 4. El monto, en su caso, del saldo pendiente por depositar, de la totalidad de prerrogativas que le corresponde al Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero.*
- f) En el entendido de que deberá vigilar que dicho recurso sea erogado y/o destinado a favor del Comité Directivo Municipal de San Marcos del Partido Acción Nacional, con objeto partidista, para lo cual podrá apoyarse de la Tesorería Nacional del citado partido”.*

49

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “Gracias Magistrada, en esta primera ronda solicitó el uso de la voz la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, tiene el uso de la voz”.

La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz precisó lo siguiente: “Muchas gracias, bueno también en congruencia con los argumentos citados en el en JEC 56 que nos antecedió, lo sostengo con el JEC 59, que ahora nos ocupa, no obstante como lo mencioné en el anterior tienen algunos elementos diferentes y aquí quiero destacar únicamente algo en relación al dictamen que ahorita está como como punto central de discusión es de que efectivamente en este proyecto se hace mención de la forma como se integra el expediente, este dictamen sin embargo, a mí me hubiese convencido más que se hubiese ponderado técnicamente su contenido no la vía en que se allego el documento,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

sino su valor probatorio en sí por el contenido del mismo y sigo sosteniendo mi criterio del JEC 56, que ya expresé, por lo tanto anuncio Mi voto en contra y si me lo permiten también me sonó al voto particular que presentará el Magistrado otra por escrito, es cuánto gracias”.

Al no haber más participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue rechazado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito y la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, con el voto de a favor de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretario, Magistradas, tiene el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz”.*

50

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“Presidenta, dada la votación, solicito que el proyecto originalmente constituido sea hecho como voto particular, muy amable, gracias”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Sí, toda vez de que el Secretario, ha tomado la votación y fue rechazado el Proyecto por mayoría de votos con fundamento el Artículo 29 Párrafo Segundo Fracción Tercera de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, y 17 Fracción Sexta y Séptima de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral, tomando en cuenta que el proyecto presentado se votó en contra por la mayoría de las Magistraturas de este tribunal, solicitó o propongo que el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, realice el engrose respectivo el cual contendrá los razonamientos expuestos por la mayoría de las Magistraturas y este proyecto propuesto se glose como voto particular en el respectivo engrose, posteriormente en un término no mayor a 24 horas se concluya con una sesión para ponerlo a consideración del Pleno, se convocará a sesión privada a fin de recabar las firmas correspondientes al engrose que se proponga, muchas gracias”.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/067/2023, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistradas, Magistrado, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JEC/067/2023, al tenor de lo siguiente: El Juicio Electoral Ciudadano fue promovido por el ciudadano SAMUEL VITERVO GUEVARA, quien se ostenta como Regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio Metlatónoc, Guerrero, en contra de la que califica como la retención ilegal de su salario, a partir de la segunda quincena del mes de febrero a la fecha; así como de otras remuneraciones económicas a las que tiene derecho.*

51

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio hecho valer y declarar inexistente el deber de pago de salario y de otras remuneraciones económicas demandadas por el actor al Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, por las siguientes consideraciones.

En el proyecto se razona que de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, en el análisis de si existe una obligación de hacer por parte del Ayuntamiento es menester verificar si el actor ostenta un cargo de representación



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

popular, ya que de ello derivaría en el ejercicio legal y efectivo del mismo, que le generaría un derecho como servidor público y el deber de hacer de la autoridad responsable.

En el caso, el actor afirma que ostenta el cargo de regidor por usos y costumbres del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, al ser nombrado por la comunidad, ante las renunciaciones que presentaron los ciudadanos Juventino Ortiz Chávez y Daniel Mercenario Hernández al cargo de regidores propietario y suplente del citado ayuntamiento.

Sin embargo, del informe rendido por la Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, se advierte que ante esa autoridad, quien es la competente para aprobar licencias o renunciaciones de ediles municipales, no se encontró solicitud de licencia o renuncia por los ciudadanos Juventino Ortiz Chávez y Daniel Mercenario Hernández, al cargo de Regidor Propietario y Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, electos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

52

En ese tenor, constitucional y legalmente los ciudadanos Juventino Ortiz Chávez y Daniel Mercenario Hernández, continúan ostentando el cargo de regidores propietario y suplente, respectivamente. En consecuencia, no se ha generado una ausencia que derive en una vacante del cargo, que pudiera haber sido cubierta por el ahora actor.

Por tanto, el ciudadano Samuel Vitervo Guevara, no ostenta el cargo de regidor del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, y, en consecuencia, al no ostentar el cargo, no adquiere la calidad de servidor público de representación popular con derecho, por el ejercicio de su encargo, a recibir una remuneración económica.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ahora bien, por cuanto al hecho referente a que el actor fue designado por la comunidad como regidor con base en los usos y costumbres del municipio, en el expediente no existe algún indicio de que esto fuera así.

Al respecto, de las constancias se advierte que, presuntamente, su designación se origina por la decisión de la mayoría de los militantes, dirigentes municipales, así como de la expresidenta municipal del Partido Político Movimiento Ciudadano, a partir de los convenios internos de ese partido político.

No obstante, en el proyecto se argumenta que, en principio, un acuerdo de partido político no puede contravenir el sistema que regula la elección, la integración y el funcionamiento de los ayuntamientos y, en segundo lugar, si el citado convenio se realizó en los términos que lo entiende el actor, éste no podría generar efectos jurídicos, porque la acordado contravendría lo previsto en el sistema constitucional y legal.

53

El proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Es inexistente el deber de pago de salario y de otras remuneraciones económicas demandadas por el actor al Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 13 horas con 32 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ 54
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 9 DE ENERO DEL 2024.